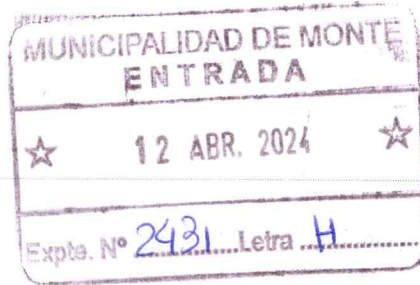
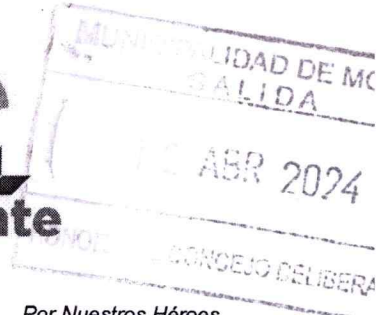




HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS



Por Nuestros Héroes

Las Malvinas Son Argentinas!

## VISTO:

La necesidad de reglamentar la explotación de alojamientos turísticos (hoteleros y extra hoteleros) contemplados en la Ley provincial 14209, Decretos Reglamentarios 13-14, resolución 23-14, de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires y demás resoluciones y disposiciones aplicables a la materia, a las que adhirió la Municipalidad de Monte mediante Ordenanza 3328/2006.-

## CONSIDERANDO:

Que La Municipalidad de Monte promueve políticas tendientes a potenciar la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.

Que la extra hotelería ha crecido de manera exponencial en nuestra ciudad y, al igual que en similares ciudades turísticas de nuestro país, es necesario contar con normas que regulen la actividad para su crecimiento ordenado.

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de

**ORDENANZA**

**4641**

## CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1º.-** Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza establecer y regir las características y requisitos para la habilitación de Alojamientos Turísticos Hoteleros y Extrahoteleros en el partido de Monte.

**ARTÍCULO 2º.-** Encuadre. La presente Ordenanza se encuadra dentro de lo establecido en la Ley Provincial N° 14.209 de interés provincial del turismo como proceso socioeconómico y estratégico, en Decreto Reglamentario N° 13-14

Resolución 23-14 de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires y demás resoluciones y disposiciones aplicables a la materia, a las que adhirió la Municipalidad de Monte mediante Ordenanza N° 3328/2006

**ARTÍCULO 3°.-** Definición. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por alojamiento turístico a aquel que es ofrecido por personas físicas o jurídicas, que presten servicio de hospedaje mediante contrato al público, por períodos no menores al de una pernoctación, con o sin prestación de servicios complementarios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: REGISTRO MUNICIPAL DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS**

**ARTÍCULO 4°.-** Registro. Creación del Registro Municipal de Alojamientos Turísticos Hoteleros y Extrahoteleros, en el que deben inscribirse todos los prestadores de servicios que desarrollen su actividad en el partido de Monte. Dicho registro funcionará bajo la órbita de la Dirección de Turismo de la Municipalidad de Monte, Dirección de Economía, Comercio o la que la sustituya en el futuro. Los alojamientos turísticos que cuenten con habilitación previa a la creación de dicho registro, serán añadidos automáticamente por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 5°.-** Habilitación comercial. Todo alojamiento turístico que se comercialice a terceros, ya sea que se incluya explícitamente en la clasificación o no del presente, debe contar, además del registro, con la habilitación comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 6°.-** Certificación. Además de la habilitación requerida en el art 5 deberá contar con una certificación edilicia, en la que conste sus condiciones de habitabilidad y los servicios que brinda. Dicha certificación puede realizarse por el organismo provincial competente o quien resulte autoridad municipal de esta Ordenanza o profesional idóneo en la materia.

**ARTÍCULO 7°.-** Servicios.: todo alojamiento turístico deberá declarar al momento de ingresar en el registro municipal, mencionado en al art 4 de esta Ordenanza, todos los servicios prestados al turista. Esta declaración deberá ser actualizada anualmente antes de cada temporada alta, y ser presentada en la Dirección de Turismo Municipal.



**ARTÍCULO 8º.-** Exclusiones. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza el alojamiento en los llamados Hotel Alojamiento, Albergue Transitorio o similares.

### **CAPÍTULO TERCERO: ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 9º.-** Clasificación de Alojamientos Turísticos. Los alojamientos turísticos se clasifican en:

A- Alojamiento Turístico Hotelero, que comprende: 1- Hotel; 2- Apart Hotel; 3- Hotel Boutique; 4- Hostería; 5- Residencial; 6- Albergue de la Juventud (Hostel); 7- Albergues Juveniles, Cama y Desayuno (Bed & Breakfast); 8- Cabañas o Bungalow; 9- Casas o Departamentos con servicios; y 10- Alojamiento Turístico Rural.

B- Alojamiento Turístico Extra Hotelero, que comprende: 1- Casas o Departamentos; y 2-Casa de Familia.

#### **Sección 1º Alojamientos Turísticos Hoteleros**

**ARTÍCULO 10º.-** Alojamiento Turístico Hotelero. Concepto. Se entiende por alojamiento turístico hotelero, al brindado en forma habitual en establecimientos con explotación y administración central o descentralizada y que ofrezca servicios complementarios al de alojamiento.

**ARTÍCULO 11º. -** Catalogación. Los Alojamientos Turísticos Hoteleros pueden catalogarse dentro de algunas de las siguientes categorías:

1- Hotel: Es aquel alojamiento que presta al turista, mediante contrato de hospedaje los servicios de gastronomía, recepción, portería, personal, sin perjuicio de otros servicios complementarios;

2- Apart Hotel: Son aquellos establecimientos que prestan al turista o usuario, el servicio de alojamiento en edificios de departamentos que integran una unidad con administración común, ofreciendo además los servicios propios del Hotel;



- 3- **Hotel Boutique:** es aquel alojamiento caracterizado y distinguido por su atención personalizada, peculiaridad en las instalaciones o en sus prestaciones de servicios, originalidad y estilo destacándose por el valor artístico del inmueble, diseño, ambientación o decoración, pudiendo algunos ser temáticos;
- 4- **Hostería:** es aquel alojamiento que reúne características de diseño arquitectónico acorde al medio natural y/o urbano en el que se encuentre situado;
- 5- **Residencial:** es aquel alojamiento que presta al turista servicios semejantes al hotel, y que por sus características no posee las instalaciones y servicios necesarios para ser considerado como Hotel;
- 6- **Albergue de la Juventud u Hostel:** Son aquellos con habitaciones y baños de uso común, separados por sexo y habitaciones y baños privados. En algunos casos puede haber una cocina de uso común para los huéspedes;
- 7- **Cama y Desayuno (Bed & Breakfast):** Esta modalidad de alojamiento brinda un servicio personalizado, de tipo artesanal y sabor local. Incluye en la tarifa el servicio de desayuno;
- 8- **Cabaña o Bungalow:** Son aquellos establecimientos compuestos por unidades independientes, que aisladamente o formando conjunto con otras se integran a una unidad de administración común. Se encuentran situadas generalmente fuera del radio céntrico-urbano, emplazadas en lugares de reconocida atracción turística, en las que se presta al usuario el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás servicios complementarios que para cada categoría se exige;
- 9- **Casas o departamentos:** Son aquellos establecimientos compuestos por unidades independientes, que se encuentran situadas en el partido de Monte, en las que se presta al usuario el servicio de alojamiento, con servicios complementarios;
- 10- **Alojamiento Turístico Rural:** Es el prestado en aquellos establecimientos en que la actividad se encuentra basada en el desarrollo, aprovechamiento y disfrute de nuevos productos presentes en el mercado e íntimamente relacionados con el medio rural.

## **Sección 2° Alojamientos Turísticos Extrahoteleros**



**ARTÍCULO 12°:** Alojamientos Turísticos Extrahoteleros. Concepto: es el alojamiento brindado en forma habitual en casas o departamentos amoblados, ello sin perjuicio de las nuevas modalidades de alojamiento que puedan incorporarse. Dicho alojamiento se lleva a cabo sin la prestación de servicios complementarios al de alojamiento. Los que se clasifican:

1- Casas o Departamentos: Son aquellos inmuebles con instalaciones propias de casa-habitación, donde existan habitaciones con camas, que sean ofrecidas en locación por día, por quincena o meses para alojar a turistas o viajeros ocasionales;

2- Casa de Familia: Es aquella vivienda familiar que dispone de comodidades para hospedar turistas o viajeros en forma ocasional, sin que los habitantes abandonen el inmueble.

#### **CAPÍTULO CUARTO: AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 13°.-** Inscripción. Habilitación. Para la habilitación e inscripción de los alojamientos turísticos en el registro correspondiente, el titular del establecimiento y/o sus responsables de la explotación y/o sus apoderados deben acompañar el formulario exigido por la Dirección de Economía y/o Comercio y/o Producción o el área que en el futuro las reemplace y abonar las tasas correspondientes a cada categoría.

**ARTÍCULO 14°.-** Agentes obligados. Son agentes obligados y sujetos al cumplimiento de esta Ordenanza y su reglamentación, sin perjuicio de las demás normativas nacionales, provinciales o municipales vigentes en la materia, estas últimas en cuanto no se opongan a la presente, los establecimientos comerciales que ofrezcan normalmente alojamiento por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos.

**ARTÍCULO 15°.-** Habilitación. Renovación. La habilitación de los alojamientos turísticos tiene vigencia por dos (2) años, a partir del dictado del acto administrativo que establece la misma. Tres meses antes de que venza dicho período, el titular del establecimiento debe solicitar la renovación respectiva. De igual manera a lo prescripto en el párrafo anterior, debe proceder cuando se produzca el cese, la suspensión por más de seis (6) meses o la incorporación de servicios o elementos constructivos.

**ARTICULO 16°:** Oblea identificadora de habilitación: a cada establecimiento que cumplimente la habilitación mencionada en el art. 18 le será suministrada una oblea identificadora, la cual deberá ser exhibida.

**ARTÍCULO 17°.-** Modificaciones. Notificación. El propietario y/o el responsable y/o el apoderado de todo establecimiento registrado, debe notificar expresa y fehacientemente a la Dirección de Turismo de la Municipalidad de Monte, cualquier modificación producida en la razón social, titularidad y/o denominación comercial, cambio de domicilio; el cese o la suspensión de los servicios; el cambio de modalidad en la prestación de los mismos y/o remodelación de las instalaciones. La notificación precedentemente exigida, debe efectuarse dentro de los 30 días de producidas cualquiera de las modificaciones indicadas, a los fines de mantener actualizado el registro.

## **CAPÍTULO QUINTO: AUTORIDAD MUNICIPAL DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 18°.-** Autoridad Municipal de Aplicación. La Dirección de Turismo es autoridad municipal de aplicación de la presente Ordenanza, a cuyo efecto queda facultada a dictar las resoluciones, disposiciones operativas y llevar adelante las acciones necesarias y pertinentes para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en la misma. A los efectos indicados, puede requerir la colaboración y asistencia de otras dependencias, áreas, direcciones y/o secretarías del D.E. Municipal, las que también se invertirán de autoridad de aplicación en cuanto a la delegación o tareas que le sean asignadas por la autoridad municipal de aplicación en el marco de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 19°.-** Facultades. Son facultades de la autoridad municipal de aplicación, conforme la presente Ordenanza y lo previsto en el Artículo 2° de la misma: a) Realizar tareas de inspección y control de la calidad de los servicios ofrecidos; b) Promocionar mediante un listado, la oferta de alojamientos, comodidades, precio y lugar donde contratar; c) Dictar circulares, resoluciones y/o disposiciones normativas en el marco de la presente Ordenanza tendientes a la aplicación, operatividad y cumplimiento de la misma; d) Entregar la oblea identificadora de alojamiento habilitado; y e) Toda otra facultad y competencia asignada por el D.E. Municipal en la reglamentación de la presente Ordenanza.



HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS.



*Por Nuestros Héroes*

*Las Malvinas Son Argentinas!*

## **CAPÍTULO SEXTO: RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 20°.- Sanciones.** Toda infracción a la presente Ordenanza da lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos previstos en el Título VIII (Arts. 36° y ss.) de la Ley Provincial N° 14.209 y Capítulo 7 (Arts. 26° y ss.) del Decreto reglamentario N°13-14.

**ARTÍCULO 21°.- Actas.** En el marco de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21° de la presente Ordenanza, la autoridad municipal de aplicación queda facultada a constatar y labrar las actas respectivas ante las infracciones que detecte al cumplimiento de la misma; en su caso, puede requerir el auxilio o asistencia de la Dirección General de Inspección o de quien dependa esta última.

**ARTÍCULO 22°.- Clausura.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22°, el Departamento Ejecutivo queda facultado a disponer la clausura de aquellos establecimientos que lleven adelante actividades comprendidas y reguladas en la presente Ordenanza y no se encuentren inscriptos en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos. La clausura subsistirá hasta que regularicen su situación y procedan a la inscripción y habilitación correspondiente. Queda facultada la autoridad municipal de aplicación de esta Ordenanza a llevar adelante las constataciones, actas y clausuras enmarcadas en este Artículo.

**ARTÍCULO 23°.- Intervención ante infracciones.** La intervención de la autoridad municipal de aplicación de esta Ordenanza puede ser de oficio o ante denuncia de turistas, usuarios o terceros. Las sanciones se aplican mediante el procedimiento específico establecido por el Decreto N° 23-14 reglamentario de la Ley Provincial N° 14.209. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, son de aplicación supletoria las disposiciones del Decreto-Ley N° 8751/77 – Código de Faltas Municipal -.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 24°.- Beneficios.** Los establecimientos declarados como alojamientos turísticos, en cualquiera de sus modalidades, únicamente pueden gozar de franquicias tributarias municipales, regímenes promocionales, establecidos o por establecerse, a fin de ser en la programación publicitaria turística oficial.





HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE  
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS.



*Por Nuestros Héroes*

*Las Malvinas Son Argentinas!*

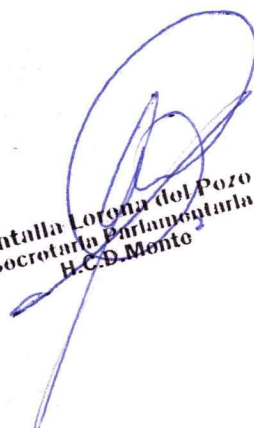
**ARTÍCULO 25°.-** Suspensión y cancelación de beneficios. Los beneficios que gocen los establecimientos inscriptos en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos en el marco del Artículo 26° de esta Ordenanza, pueden suspenderse o cancelarse por la autoridad municipal de aplicación en cuanto infrinjan esta Ley Municipal, su reglamentación o las resoluciones y/o disposiciones que se dicten en consecuencia.

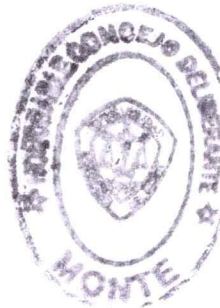
**ARTÍCULO 26°.-** Sustanciación de trámites. Las oficinas y dependencias municipales no pueden dar curso a ninguna solicitud, trámite o gestión en el marco de lo regulado, establecido y concedido en la presente Ordenanza, a aquellos establecimientos que no exhiban la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos Local.


**ARTÍCULO 27°.** - Reglamentación. Facultar al D.E. Municipal a reglamentar la presente Ordenanza en todos aquellos aspectos que resulten necesarios y pertinentes y no se opongan a la misma.

**ARTÍCULO 28°.** - Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

**Dado en sala de sesiones a los 11 días del mes de abril de 2024**

  
Natalia Corona del Pozo  
Secretaría Parlamentaria  
H.C.D. Monte



  
Ibrahim Andrés Kange  
Presidente H.C.D.  
Monte